

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 3 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 824 RADICACION No 2022-00270**

Palmira, tres (03) de Junio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto del señor EDDIE EDWARD ARENAS, promovida mediante apoderada judicial por el señor CHRISTIAN EDUARDO ARENAS MARTINEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder menciona que el demandante actúa en calidad de agente oficio de su padre el señor EDDIE EDWARD ARENAS, además no tiene parte pasiva al igual que la demanda, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicita en la pretensión primera que se nombre al demandante como "apoyo judicial transitorio".
3. La pretensión 2da no es congruente con la demanda impetrada, toda vez que en este tipo de proceso no se ordena inscripción alguna (Art. 82-4 C.G.P.).
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ, identificada con C.C. No 31.144.347 con T.P. 26.250 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Junio 6 de 2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b65d7ca921615eb955aef97964c659f3d8d1d849a1af40fb261c4a7a141161a

Documento generado en 03/06/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>